



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 NOV. 2020

VISTO:

El Informe Preliminar N° 14-2019-GORE-ICA/ST-GRH de fecha 15 de abril de 2019 y la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 16 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación;

Que, conforme al artículo 106° literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, conforme al artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada, Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, el literal a) del artículo 93° de del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobada a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que en el caso de la sanción de amonestación escrita, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar en primera instancia, es del jefe inmediato, siendo él quien instruye y sanciona; y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.



Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 021-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 06 de junio de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 021-2017-GORE.ICA/DIREPRO, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir evaluar correctamente la solicitud presentada por el administrado y otorgar válidamente el permiso. En consecuencia **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Producción de Ica, a efecto de que cumpla con lo dispuesto en el presente resolutivo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la imputación de responsabilidades a que hubiera lugar por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia debe derivarse los actuados en el presente caso a la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que derive a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efecto de que se realice lo correspondiente para el deslinde responsabilidades." (Subrayado nuestro)



Que, a través del Informe de Precalificación N° 14-2019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 15 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, luego de haber efectuado un análisis concienzudo, y, de conformidad con lo establecido en el numeral 13° de la Directiva N° 02-2015-SEVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, Juan Enio Ocampo Aguilar y Hernán Arenas Valer, por no haber tenido mayor celo en el cumplimiento de sus funciones al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 021-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 09 de agosto de 2017 mediante la cual se otorgó el permiso para la colecta y acopio de "macroalgas marinas", el mismo que está prohibido de conceder conforme se encuentra establecido en la Resolución Directoral N° 229-2013-GORE-ICA/DRPRO de fecha 21 de agosto de 2013.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0017-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 16 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, Juan Enio Ocampo Aguilar y Hernán Arenas Valer por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 85° inciso d) de la "Ley del Servicio Civil" proponiendo la sanción de amonestación escrita. Dicho acto administrativo fue notificado el día 21 de mayo de 2019 al señor Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, y el día 23 de mayo de 2020 a los señores Juan Enio Ocampo Aguilar y Hernán Arenas Valer, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que realicen sus correspondientes descargos; sin embargo ninguno de los imputados ha cumplido con presentar sus descargos ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico dentro del plazo conferido;

2. FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Falta incurrida

Que, se imputa a los señores Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, Juan Enio Ocampo Aguilar y Hernán Arenas Valer, haber otorgado mediante la Resolución Directoral N° 021-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 09 de agosto de 2017 el permiso para la colecta y acopio de "macroalgas marinas", pese a que dicho permiso se encuentra prohibido de conceder, conforme a lo estipulado por la Resolución Directoral N° 229-2013-GORE-ICA/DRPRO de fecha 21 de agosto de 2013.



Sobre los hechos que configuran la presente falta y el estándar probatorio

Que, el Encargado del Área de Extracción, Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, emitió el Informe N° 505-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP-GFQ de fecha 29 de diciembre de 2016, en atención a la solicitud presentada por el administrado Luis Martin Quispe Cocche, concluyendo que el citado administrado cumplía con lo establecido en el Procedimiento N° 24 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Producción de Ica, aprobado por la Ordenanza Regional N° 0013-2013-GORE-ICA, Unidad Orgánica de Pesquería (TUPA DRPRO-ICA), razón por la cual recomendaba la proyección de la resolución otorgando el permiso para "la colecta y acopio de recursos hidrobiológicos algas"; no obstante, el permiso solicitado por el administrado era el de pesca para "consumo humano directo".

Que, en ese sentido, el ex Director (e) de Pesquería remitió la Nota N° 023-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 03 de enero de 2017, al ex Director Regional de Producción de Ica, mediante la cual declaró procedente el otorgamiento del permiso del cual se hace alusión en el informe citado en el párrafo precedente a favor del administrado Luis Martin Quispe Cocche; asimismo, procedió a derivar el proyecto del acto administrativo correspondiente.

Que, en esa línea, ex Director Regional de Producción de Ica, Julio Hernán Arenas Valer, mediante Resolución Directoral N° 021-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 09 de agosto de 2017 otorgó el permiso para la colecta y acopio de “macroalgas marinas” a favor del administrado Luis Martin Cocche Quispe; pese a que dicho permiso se encuentra prohibido de conceder, según lo estipulado por la Resolución Directoral N° 229-2013-GORE-ICA/DRPRO de fecha 21 de agosto de 2013.

Que, posteriormente, en atención a solicitado por el ex Director Regional de Producción a través del Memorando N° 005-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 23 de enero de 2018, el Encargado del Área de Extracción, Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, emitió el Informe N° 001-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP-GFQ de fecha 26 de enero de 2018, informando sobre el documento que dio origen a la Resolución Directoral N° 021-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 09 de enero de 2017, que efectivamente se había cometido un error, sin embargo precisó que no fue de manera deliberada, sino debido al limitado personal con el que contaba el área a su cargo.

Sobre la norma jurídicamente presuntamente vulnerada

Que, la conducta desplegada realizada por los señores Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, Juan Enio Ocampo Aguilar y Hernán Arenas Valer, se subsume en la falta administrativa en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, de manera análoga, esta Secretaría Técnica en cumplimiento a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹ de fecha 1 de abril de 2019, donde se indicó taxativamente, que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios².

Que, en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, este despacho considera que se ha vulnerado el numeral 10 del ítem denominado “En materia pesquera” del artículo 119° del Reglamento de Organización y Funciones (MOF)³ del Gobierno Regional de Ica que establece: “Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes”.

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

² Fundamento 33 cit.

³ Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA

Que, de otro lado, mediante Resolución Directoral N° 229-2013-GORE.ICA/DRPRO de fecha 21 de agosto de 2013, se dispuso lo siguiente: *"Suspender temporalmente y con eficacia anticipada el otorgamiento de Permisos de Pesca para la colecta y acopio de Macroalgas Marinas (...), en el ámbito de la Región Ica"*.

3. SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el numeral 1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 *"Ley del Servicio Civil"* y el artículo 111° de su Reglamento, señalan que los servidores y ex servidores tienen derecho a presentar ante el Órgano Instructor del procedimiento sus descargos y las pruebas que crean conveniente para su defensa, en el plazo de cinco (05) días hábiles computables desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, cabe precisar que en el presente caso ninguno de los imputados ha cumplido con presentar sus descargos en el plazo otorgado.

Que, asimismo, de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, en el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para el informe oral se presenta con el escrito de descargos, infiriéndose válidamente de lo esgrimido en el párrafo precedente que los imputados no han hecho uso de su derecho a solicitar el informe oral conferido por Ley.

Que, por tanto, a consideración de este Órgano Instructor quien actúa además, como Órgano Sancionador, con todo lo expuesto, ha quedado acreditada la comisión de la falta prevista en el inciso b) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"*, por haber otorgado a través de la Resolución Directoral N° 021-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 09 de agosto de 2017 permiso para la colecta y acopio de "macroalgas marinas" a favor del administrado Luis Martin Cocche Quispe, transgrediendo lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 229-2013-GORE-ICA/DRPRO de fecha 21 de agosto de 2013.

4. SOBRE LA SANCION APLICABLE

Que, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico luego de analizar las condiciones existentes en el caso in examine, y, al realizar un ejercicio de ponderación de las condiciones para aplicar una sanción debidamente motivada y fundada en Derecho, consideramos que la sanción a imponerse es **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil⁴;

⁴ Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

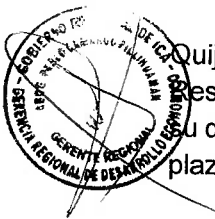
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104^º del Reglamento de la Ley N° 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, estando a lo expuesto; y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0068-2020-GORE-ICA/GGR, y con la autoridad concedida por el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el literal a) del artículo 93.1° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a los señores Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, Juan Enio Ocampo Aguilar y Hernán Arenas Valer, por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, con una sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar a los señores Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, Juan Enio Ocampo Aguilar y Hernán Arenas Valer que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a los señores Gustavo Eleuterio Franco Quijaite, Juan Enio Ocampo Aguilar y Hernán Arenas Valer, la presente Resolución

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

5 Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerzas mayores, debidamente comprobadas.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.



Gerencial emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, en calidad de Sancionador.

ARTICULO CUARTO.- Remítase la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG PABLO CAMARGO PILLIHUAMAN
GERENTE REGIONAL